

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 719 2014 00016 00
Demandante:	CARLOS AUGUSTO PEREZ CONDE Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS- REQUIERE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 14 de marzo de 2019, se ordenó requerir a varias autoridades para que remitieran unas pruebas documentales y además se re-direccionó el decreto de una prueba pericial.

Varias de las documentales solicitadas fueron remitidas por las autoridades correspondientes.

La E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur remitió la prueba pericial que se le solicitó por memorial que se recibió el 1 de abril de 2019, sin embargo, a uno de los interrogantes el concepto médico fue inconcluso porque el actor no había sido valorado por los médicos que lo rindieron.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, procurar la mayor economía procesal, el impulso de los

Por otra parte, se observa que aun los documentos requeridos a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios no ha sido allegados a la foliatura, sumado a que no se cuenta con información de los declarantes citados en este proceso y aún hace falta una complementación del dictamen pericial rendido por los médicos ortopedistas de la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

Ante los argumentos jurídicos expuestos y el recuento de los hechos que rodean este punto del proceso, se impone dar fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas tratando de que obre en la foliatura todo el material probatorio que aún hace falta. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a los médicos de la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, complementar el informe pericial que rindieron para este asunto, a partir de la valoración que ellos mismos consideran necesaria en relación señor Carlos Augusto Pérez Conde, acompañado de los últimos conceptos por ortopedia que fueron aportados por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Para la práctica de la complementación ordenada será carga del apoderado de la parte demandante radicar ante la entidad la comunicación pertinente, poner a disposición de dicha entidad, copia de los conceptos médicos aludidos y la información de contacto del señor Carlos Augusto Pérez Conde con el propósito de que los peritos lo valoren y complementen su opinión pericial.

CUARTO: REQUERIR enérgicamente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que dentro del término perentorio e improrrogable de 10 días remitan la información que se les había solicitado, so pena de las sanciones de Ley. Será carga del apoderado de la parte demandante tramitar los oficios pertinentes.

QUINTO: Por secretaría se **ELABORAR** los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00083 00
Demandante	YOLIAN ALEXANDER GARCÍA ZAPATA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ORDENA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, REMANENTES Y EXPEDICION DE COPIAS

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

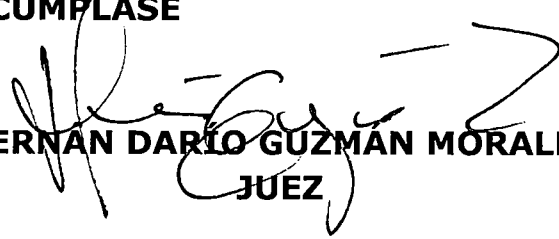
PRIMERO: REALÍCESE por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho, en primera y se funda instancia teniendo en cuenta lo señalado a folios 300 y 348 anverso del cuaderno de apelación sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca***

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

TERCERO: EXPÍDANSE las copias solicitadas a folio 358.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>75</u> de fecha <u>28 de febrero de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 036 2014 00119 01
Demandante:	HEINER ANTONIO RUIZ IBARGUEN
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 29 de marzo de 2019, se ordenó requerir por última vez a la parte demandada para que remitiera la documental que hacía falta.

Lo requerido fue enviado por las autoridades correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

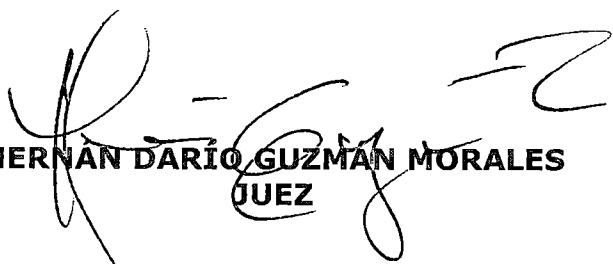
Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite del presente proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas.

En mérito de todas estas consideraciones, se

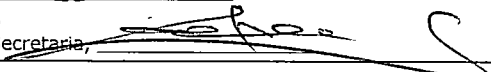
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el CPACA. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en	el estado No.	25	de fecha
28 FEB 2020	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

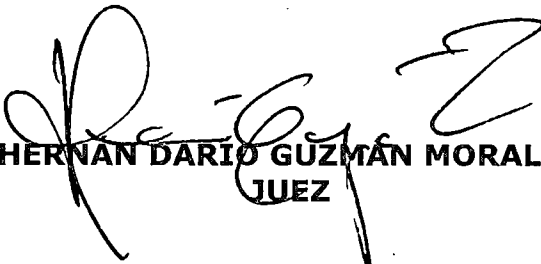
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 033 2014 00174 00
Demandante:	MANUEL HERLEY PEDRAZA DELGADILLO Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO A SECRETARIA

El día 26 de febrero de 2019, el representante legal de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A, informó que dicha sociedad financiera adquirió los derechos económicos contenidos en la sentencia de reparación directa para este proceso y que dicha cesión fue aceptada por la entidad demandada.

Ante estas manifestaciones se agrega a autos la presente comunicación y se dispone ordenar el ARCHIVO del expediente, con las respectivas anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA				
Por	anotación	en	el estado	No. <u>25</u> de fecha
<u>28</u>	<u>FEB</u>	<u>2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 01 01 000 2014 00182 01
Demandante	JHON FERNANDO SÁNCHEZ BOCANEGRA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	NIEGA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

Teniendo en cuenta el informe Secretarial obrante a folio 486, el proceso ingresa al Despacho para resolver acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, allegada por el apoderado de la parte demandante. (fl.482 a 485)

El apoderado, presentó solicitud de corrección de la sentencia de primera y segunda instancia en relación con el segundo apellido de la demandante PETRONILA MURILLO GARCÍA, para que figure como PETRONILA MURILLO DE SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que si bien en su registro civil de nacimiento figura su segundo apellido materno –García-, este fue cambiado al momento de contraer matrimonio y adoptar el apellido de su esposo.

Junto con el escrito, se acompañaron el registro civil de nacimiento, de matrimonio, y fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Petronila, en la que figura con su apellido de casada.

Al respecto, el Despacho recuerda al apoderado, que la corrección contenida en el artículo 286 del C.G.P, se refiere a errores aritméticos y se aplica a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas; no obstante, revisado el expediente se encuentra que no existió error, omisión o cambio en el apellido de la señora Petronila por parte de este Juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta dicha información del apellido de la demandante **NO constituye un hecho nuevo del cual este Despacho deba hacer un pronunciamiento; por el contrario**, desde antes de la radicación de la demanda objeto de pronunciamiento de esta sede judicial, la señora Petronila contrajo nupcias y cambió su apellido materno para adoptar el de su esposo, situación que era reconocimiento del apoderado de los demandantes y que NO puso en conocimiento de este fallador a lo largo del proceso.

Refuerza lo anterior, que en el curso de todo el proceso desde el escrito de demanda, poder conferido, en el auto admisorio de la demanda, en la

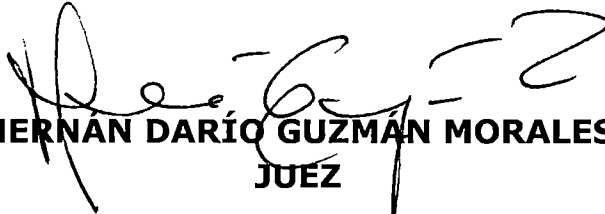
audiencia inicial y su etapa de saneamiento, en las audiencias de pruebas, en la sentencia de primera instancia y en la de segunda instancia, la integrante de la parte demandante figura como *Petronila Murillo García*, sin ser advertido un error por el apoderado de los demandantes, por el contrario, él mismo la identificó en sus escritos como efectivamente se consignó en la parte resolutive de la sentencia dictada por este Juzgado. (fl.3, 8,3, 116, 156, 300, 305 y 461 anverso)

De haber evidenciado un error, el profesional del derecho *debió interponer los recursos de ley* en la oportunidad de cada etapa a lo largo del proceso a fin de esclarecer los datos de identificación de las partes. No obstante, solo hasta finalizada la actuación e incluso haberse surtido la segunda instancia, el abogado pone en conocimiento del apellido de quien figura como demandante y solo hasta ese momento presenta solicitud.

Ahora bien, es importante mencionar que esta instancia NO es competente para efectuar modificaciones a las sentencias dictadas por el Superior, tal y como lo establece el artículo 285 del C.G.P

Motivos por los cuales esta Judicatura NIEGA la solicitud de corrección allegada por el apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>28 de febrero de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

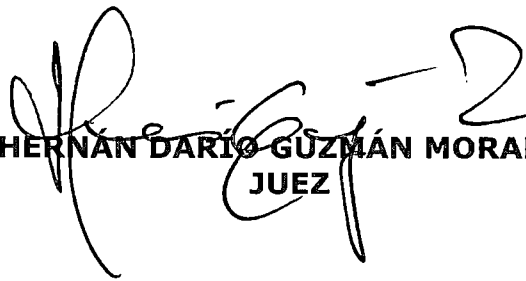
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 037 2014 00184 00
Demandante:	ROBINSON DIAZ SALAZAR Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO A SECRETARIA

El día 21 de agosto de 2019, el representante legal de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A, informó que dicha sociedad financiera adquirió los derechos económicos contenidos en la sentencia de reparación directa para este proceso y que dicha cesión fue aceptada por la entidad demandada.

Ante estas manifestaciones se agrega a autos la presente comunicación y se dispone ordenar el ARCHIVO del expediente, con las respectivas anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

Notar

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>28 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 038 2014 00282 00
Demandante:	LUZ OMAIRA SANCHEZ MEJIA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS- VIDEO CONFERENCIA

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2018 se ordenó la citación de unos peritos para la sustentación de un dictamen pericial.

No se ha podido obtener información alguna en relación con la sustentación que está pendiente.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Ante los argumentos jurídicos expuestos y el recuento de los hechos que rodean este punto del proceso, se impone dar impulso al presente asunto, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas. Ahora, como en este asunto el dictamen que está pendiente por

sustentar fue rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar la cual está fuera de funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución número 2070 de 2018 del Ministerio del Trabajo, se solicitará su auxilio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

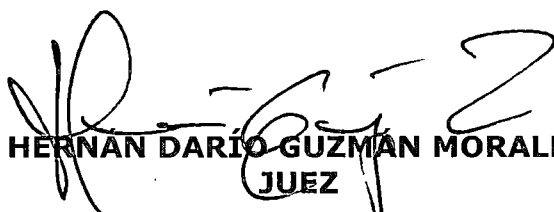
SEGUNDO: PRACTICAR videoconferencia para la recepción de la sustentación y contradicción del informe pericial de pérdida de la capacidad laboral, para ello se solicitará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que designe a un experto que colabore con el desarrollo de la misma, como se expuso en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad Santa Marta, con el objeto de que presten la colaboración para desarrollar la videoconferencia en la fecha y hora fijada por este Despacho.

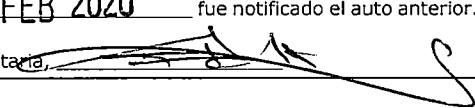
CUARTO: Igualmente, por conducto de la Secretaría de este Despacho **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelanten los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas.

QUINTO: Será carga del apoderado de la parte demandante gestionar lo pertinente para que la videoconferencia se lleva a cabo en la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 25	de fecha
28 FEB 2020			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaría			



HGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 034 2014 00288 00
Demandante:	MARIA ALEJANDRA SOGAMOSO MADRIGAL Y OTROS
Demandado:	EPS CAPITAL SALUD- E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial se decretó una prueba pericial relativa a los hechos en los que se funda esta demanda.

Por auto del 9 de mayo de 2019, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que enviara una información que estaba a su cargo.

El apoderado de la parte actora por memorial radicado el 4 de junio de 2019, aportó los documentos que se le requirieron, entre ellos el Informe Pericial de Ampliación y/o Complemento de Necropsia No. 2013010111001001851-1, suscrita por el médico forense Héctor Gómez Montero.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite del presente proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas.

Como se señaló del sumario obra una prueba pericial rendida por un médico forense de del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en relación con la muerte del niño Erminzul Estiven Urrea Sogamoso, de tal manera que resulta imperativo que se absuelva la sustentación y contradicción del dictamen pericial que demanda el artículo 220 del CPACA, para ello por secretaría se citará al experto respectivo a la audiencia, y se solicitará su colaboración en estos trámites al apoderado de la parte actora. Sumado a lo anterior en la pericia el médico responde que no cuenta con suficiente información para absolver uno de los interrogantes, así las cosas, con el propósito de complementar dicha información y que el experto pueda absolver la pregunta del Despacho, se ordenará enviarle la información pertinente. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: CITAR para la sustentación y contradicción del Informe Pericial de Necropsia 2013010111001001851 del 30 de mayo de 2013 y su complementación del 4 de junio de 2019, rendido por el médico Héctor Gómez Montero, en relación con el fallecimiento del niño Erminzul Estiven Urrea Sogamoso.

TERCERO: Por secretaría **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que el doctor Héctor Gómez Montero, se sirva complementar su informe pericial 2013010111001001851-1 del 4 de junio de 2019, dando respuesta al interrogante número 2, con base en las historias clínicas del fallecido que comprenden desde el 19 de mayo de 2013 en adelante.

CUARTO: Será carga del apoderado de la parte demandante **RADICAR** el oficio ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acompañado de las historias clínicas del niño Erminzul Estiven Urrea Sogamoso, por las atenciones dispensadas por el Hospital San Roque que obra a folios 61 a 107 del cuaderno de pruebas, y la transcripción de la historia clínica del Hospital Universitario la Samaritana que obra a folios 132 a 196.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No <u>25</u> de fecha <u>28 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaría <u>[Firma]</u>			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00119 00
Demandante:	YEISON DAVID GALVIS FORERO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial se decretó una prueba pericial relativa a los hechos en los que se funda esta demanda.

En dos sesiones anteriores de la audiencia de pruebas se insistió en el recaudo de la experticia que hacía falta.

El apoderado de la parte actora efectuó las gestiones pertinentes y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca remitió la experticia a su cargo por memorial radicado el 22 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite del presente proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas. En mérito de todas estas consideraciones, se

RESUELVE:

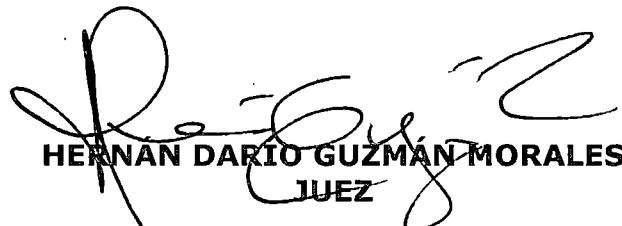
PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: CITAR para la sustentación y contradicción del Dictamen de Determinación de Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1012323888-4873 del 9 de agosto de 2019, a la médica Sandra Fabiola Franco Barrero, quien figura como ponente de dicho dictamen.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.9 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFICAR** a través de su apoderado al señor **YEISON DAVID GALVIS FORERO** del dictamen No. 1012323888-4873 del 9 de agosto de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

CUARTO: Por secretaría **ELABORAR** el oficio para citar a la experta y será carga del apoderado de la parte actora radicarlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha			
<u>28 FEB 2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
A.M.			
La Secretaria,			

Handwritten mark

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00183 00
Demandante:	NANCY AYOLA TIQUE Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 20 de febrero de 2019, se ordenó requerir por última vez a la parte demandada para que remitiera la documental que hacía falta.

Lo requerido fue enviado por las autoridades correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de que el artículo 103 del CPACA impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros. A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figura prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite del presente proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para retomar la audiencia de pruebas.

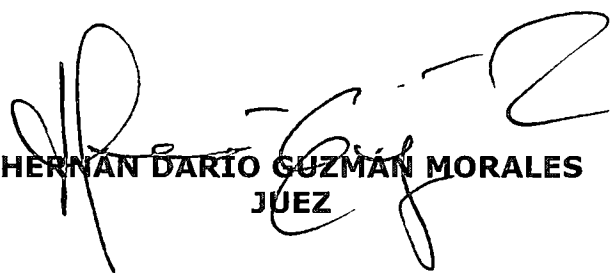
En mérito de todas estas consideraciones, se

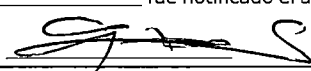
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día lunes veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el CPACA. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en	el estado	No. 25	de fecha
28 FEB 2020			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00201 00
Demandante	EDUARDO ANTONIO CABADÍA RUÍZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE REMANENTES - ORDENA ENTREGA DEL REMANENTE, INFORMA TRÁMITE PARA COBRO

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

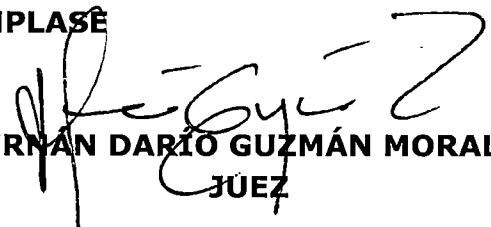
PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la liquidación de remanentes visible a folio 185 del expediente, elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la cual *se informa que la suma del remanente corresponde a cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000)*

SEGUNDO: Ordenar, la entrega de remanente a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Bogotá y Cundinamarca**.

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

TERCERO: Como quiera que en el presente caso no existe condena en costas o agencias en derecho que liquidar, por Secretaría dese cumplimiento a la parte final del auto del 22 de noviembre de 2018, en relación con el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 75 de fecha **28 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00215 00
Demandante	WILMER ANTONIO SALCEDO RUEDA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 13 de febrero de 2019 por medio del cual se reprogramó la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- A finalizar la audiencia inicial del 1 de agosto de 2019, este Despacho fijó la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, fijando como fecha y hora el jueves 5 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m. (fl. 145 a 147 cuad. ppal.)
- Teniendo en cuenta el Acuerdo N° CSJBTA 20-3 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "*por medio del cual se adoptaron medidas de suspensión del reparto para este Despacho*", con auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado reprogramó la audiencia de pruebas fijada para que tenga lugar en el mes de julio de 2020.
- Con escrito presentado el 17 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición. (fl. 162 a 175)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que el presente recurso es presentado teniendo en cuenta que:

"teniendo en cuenta que mediante auto fechado el pasado primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se programó por parte de ese Honorable Juzgado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, fijándola para el cinco (5) de marzo de la presente anualidad, a las once y treinta (11:30 am), diligencia en la que se practicarían los testimonios de los señores HENRY DANIEL AGUILERA RUIZ, YACKSON HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ y MILTON DE JESÚS MONTES LÓPEZ, en una video conferencia que se llevaría a cabo en una de las salas de audiencias de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para lo cual y en atención a que dos (2) de los testigos se encuentran residiendo por fuera de la ciudad de Cúcuta, por comunicación expresa de mi cliente, procedimos el mismo día de la expedición del auto recurrido, a comprar los pasajes de ida y regreso, unos desde la ciudad de Cali y otros desde la ciudad de Cartagena, los dos con destino a la ciudad de Cúcuta (...)

(...) al tomar la decisión ese Honorable Juez de modificar la fecha de la audiencia, se perdería los tiquetes ya comprados para dos (2) de los testigos, siendo esta una inversión bastante grande y que estaríamos incurriendo nuevamente en un gasto al volver a comprarlos para el mes de julio, por lo que muy respetuosamente solicito a ese destacado Despacho RECONSIDERE la decisión tomada en el auto atacado y en su lugar, confirme el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) (...)."

Junto con el escrito, el apoderado allego impresiones de pantalla de las reservas de hechas para los testigos. (fl. 164 a 167 y 169 a 175)

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación o súplica**, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 del CPACA.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A;

- **De la oportunidad del recurso.**

Como quiera el auto recurrido se notificó en estado de 14 de febrero de 2020, los tres días con los que contaba para su interposición vencían el 19 del mismo mes y año, y como quiera que el mismo fue radiado el 17 de febrero de 2020, el mismo se interpuso dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto.

- **Caso concreto.**

Establecida la procedencia, oportunidad del recurso impetrado, analizados los argumentos esgrimidos por el abogado, y habida cuenta que no es intención de este Despacho causar gastos innecesarios e injustificados a las partes, **accederá a la solicitud en el sentido de reponer la decisión y llevar a cabo la diligencia programa el día jueves 5 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m.**

Lo anterior, no sin antes recordar al apoderado de la parte demandante que en el curso de la audiencia inicial fue decretada **una prueba pericial** consistente en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, proceda a valorar al demandante, teniendo en cuenta las historias clínicas que se encuentran en el plenario y absuelva los interrogantes planteados.

En la misma audiencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, se impuso la carga al apoderado de la parte actora, para que realizara TODOS los trámites correspondientes para la obtención del medio de prueba, incluida la

citación del perito para surtir la contradicción del dictamen en la audiencia de pruebas.

Una vez revisado el expediente, se observa que si bien el apoderado tramitó el oficio elaborado por el Despacho, dirigido a la Junta Regional de Calificación mencionada (fl.149 y 159), aquel **no ha acreditado** ante esta judicatura los trámites correspondientes, como el pago de los honorarios y demás documentos que deben hacerse llegar a la Junta para la calificación de las lesiones del demandante, tal y como lo solicitó la propia Junta en memorial visible a folio 158 del expediente.

Esta situación, deberá ser tomada en consideración en la audiencia de pruebas, toda vez que desde hace 6 meses no ha habido actuación frente a la prueba y teniendo en cuenta que reglas de carácter procesal ponen la carga a las partes de gestionar la consecución de los medios de prueba que sustenten sus pretensiones, ello implica necesariamente que quienes intervienen en el proceso judicial deben gestionar la consecución de las pruebas decretadas.

Finalmente, de existir dictamen pericial para la fecha fijada, el apoderado debe recordar que es su deber garantizar la comparecencia del experto para la contradicción del dictamen y solicitar – **anticipadamente** – la realización de una video conferencia y citación en el evento que el mismo no se encuentre en esta ciudad.

En consecuencia, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

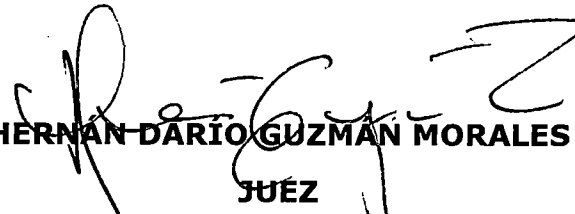
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto la fecha indicada en el auto del 13 de febrero de 2020, para que la audiencia de pruebas señalada tenga lugar el día y la hora establecidos en auto dictado al finalizar la audiencia inicial, esto es el **jueves 05 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m.**

TERCERO: ADELANTAR los trámites correspondientes para hacer efectiva la video conferencia decretada en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha 28 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00081 00
Demandante	ALEZ JAVIER MELENDEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia inicial día lunes trece (13) de julio de 2020 a las 9:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha 28 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2018 00157 00
Demandante	ALBEIRO ALVAREZ
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 346 a 359 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de febrero de 2020.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

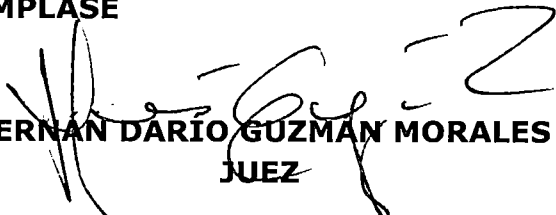
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>28 de febrero de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00337 00
Demandante	NESTOR OVIDIO OSSA OROZCO Y GUSTAVO LÓPEZ ALZATE
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto	AUTO OBEDEZCASE, CUMPLASE Y ADMITE LA DEMANDA

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia del 4 de julio de 2019, emitida por la Sección Tercera – Subsección "A", por medio de la cual declaró la falta de competencia de esa corporación y ordenó la devolución del expediente a este Juzgado.

Procede el Despacho a obedecer lo ordenado por el superior, estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Néstor Oviedo Ossa y Gustavo López Alzate.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A., con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ellos, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de vigilancia, inspección y control sobre las actividades comerciales de Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A, y como consecuencia de lo anterior, solicita que sean pagados los dineros dejados de reintegrar en virtud de la liquidación de la empresa.

La presente demanda fue radicada el día 23 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 203cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Por medio de auto del 9 de mayo de 2019, este Despacho ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por falta de competencia en virtud de la cuantía. (fl. 205 cuad. ppal.)

Con auto de 4 de julio de 2019, la Sección Tercera – Subsección "A", declaró la falta de competencia de esta corporación y ordenó la devolución del expediente a este Juzgado. (fl. 210 a 214)

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de las entidades demandadas se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

Sobre este aspecto no habrá lugar a un nuevo pronunciamiento, en consideración a lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de julio de 2019, emitida por la Sección Tercera – Subsección "A", por medio de la cual estableció que el valor de la pretensión mayor en el caso bajo estudio es de \$ 208.409.027 y que no exceden los 500 salarios que son competencia de este Despacho. (fl. 213 y anverso)

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de las entidades demandadas sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos

daños producidos a la demandante, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 51 y 53 cuad. ppal.)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **199 y 200** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el escrito de demanda se señaló que la fecha en la que se dio origen al daño fue el **31 de agosto de 2016**, fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades, intervino la Empresa Estrategias en Valores S.A en liquidación Judicial- ESTRAVAL S.A por captación masiva e ilegal de dinero, (fl. 13 cuad. ppal.) sin embargo; se observa que no fue aportada prueba que permita establecer dicha afirmación, dificultando el conteo de la caducidad del medio de control.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableció que la caducidad debe *estudiarse en la admisión o al momento de resolver las excepciones previas*, pero en asuntos como el que ahora se estudia ha autorizado *posponer el estudio de la caducidad*, pues solo fijado el litigio y efectuado el debate probatorio, se contará con los elementos de juicio para determinar el daño y los elementos que lo conforman, además de la imputación, elemento indispensable para configurar el ilícito reprochable que hace

inoperante la caducidad, por tanto resulta imperativo en este momento **diferir la resolución de la caducidad del medio de control para el momento en que se profiera sentencia de fondo**, esto, acorde con la doctrina reiterada del Consejo de Estado, expresada en providencias como la del 6 de marzo de 2017, para el proceso 58616, con ponencia del consejero *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*, que frente al particular expresó que *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."*

En suma como un medio para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la parte demandante, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damatum*, la caducidad del medio de control se analizará en la sentencia de acuerdo al material probatorio que se recaude, si ha ocurrido o no este fenómeno extintivo.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve 59 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia del 4 de julio de 2019, emitida por la Sección Tercera – Subsección "A", por medio de la cual declaró la falta de competencia de esa corporación y ordenó la devolución del expediente a este Juzgado.

SEGUNDO: Admitir la demanda promovida por Néstor Oviedo Ossa y Gustavo López Alzate, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A, por las razones esbozadas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

La notificación a la empresa Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A, se realizará a la dirección electrónica señalada a folio 11 del expediente.

CUARTO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: Advertir a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO con cédula N° 79.790.730 y Tarjeta profesional 104.755 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 51 y 53 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer personería como abogado en sustitución al abogado LUIS DOUGLAS HARVEY RAMIREZ TITABUSO con cédula N° 1.023.032.194, como representante legal de la firma AUSTRIAS ABOGADOS S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 219 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

289

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>28 de febrero de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 
--